

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Recorrido, actividades, competencia, orientación, facultades

Solicitud

Información sobre la asistencia de la persona titular del *sujeto obligado*, a un recorrido de supervisión de obras de interconexión con el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) con la persona titular del Ejecutivo Federal, en diciembre de 2021.

Respuesta

Se informó que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos de la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos no se localizó información en la cual se identificara que el *sujeto obligado* organizara, coorganizara, erogara recursos públicos para la contratación de la unidad de Ferromex mencionada o recibiera servicios por intercambio, convenio, o donación en relación con la información requerida. Razón por la cual, se encontraba imposibilitado para pronunciarse al respecto. Orientando a la *recurrente* a presentar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Presidencia de la República.

Inconformidad con la Respuesta

Entrega incompleta de la información

Estudio del Caso

De las respuestas del *sujeto obligado* se desprende que no se localizó información en la cual se identificara que el *sujeto obligado* organizara, coorganizara, erogara recursos públicos, recibiera servicios por intercambio, convenio o donación en relación con la información requerida, por lo que resulta congruente que no le fuera posible que remitir información respecto de algo que no corresponde a sus funciones, atribuciones o actividades directas. Además de que, la respuesta resulta congruente con las facultades y atribuciones de las áreas del *sujeto obligado* que se pronunciaron y, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, al relacionarse directamente con información que fundada y motivadamente se informó que no correspondía al ejercicio de sus funciones, constituye una respuesta adecuada a la *solicitud*.

Se estima adecuada la orientación de presentar la *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de la entidad federal correspondiente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1647/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161623000351**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El catorce de febrero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161623000351**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“Respecto del recorrido de supervisión de obras de interconexión con el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) efectuado por [...], titular del Ejecutivo federal, a bordo del vagón panorámico de la empresa Ferromex sobre las vías concesionadas a Ferrocarril y Terminal del Valle de México (Ferrovalle), en el tramo que atraviesa entre otros los municipios de Tultitlán, Tultepec y Nextlalpan del estado de México, difundido el 5 de diciembre de 2021, en el que fue acompañado por la [...] Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y otros servidores públicos, solicito respetuosamente:

- A) Puntos y horarios de abordaje de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo.
- B) Nombres y cargos de los miembros del personal del gobierno de la Ciudad de México que acompañaban a la doctora Sheinbaum. Punto en el que estos abordaron.
- C) Documento que ampara la contratación de dicha unidad de Ferromex por parte de la entidad beneficiaria del servicio, tipo de procedimiento por el que fue asignado, y costo respectivo con y sin IVA.
- D) En caso de que la entidad haya recibido el servicio por intercambio, convenio, o donación, por favor especificarlo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

E) Detalles técnicos del servicio: máquina que efectuó el remolque del vagón panorámico, origen - destino - retorno, tiempo de recorrido, etcétera.

F) En caso de que la doctora Claudia Sheinbaum Pardo haya efectuado alguna parte del recorrido en alguna otra unidad ferroviaria, la información relacionada conforme a los incisos anteriores ..." (Sic)

Aportando como "Otros datos para facilitar su localización":

"Enlace al publicación del video en que se difundió el recorrido referido:
<https://youtu.be/cbWYng7Ezw>"

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veintisiete de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El dos de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/583/2023 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

Oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/036/2023. Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos

"... después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y digitales que conforman esta Unidad Administrativa, le comunico que se NO se localizó información en la cual se identifique que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, haya organizado o coorganizado la supervisión de la obra correspondiente, en virtud de lo anterior, existe imposibilidad material para atender lo solicitado, sin embargo, dicha información podrá ser solicitada a la Oficina de Presidencia de la Republica a través de su Unidad de Transparencia ..." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El trece de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

"... Aunque se tienen respondidos los incisos A, C, D y E, los incisos B y F se mantienen pendientes de respuesta [...] Es preciso señalar que en los oficios adjuntos de respuesta señalan que se trata de información que no corresponde a sus facultades, y en el primero de ellos se invoca el Artículo 44 del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México [...] "Artículo 44.- Corresponde a la Dirección General de Organización Técnica e Institucional [...] Corresponde a la Secretaría Particular

[se reproducen artículos 42 y 44]

Derivado de dicha legislación, se entiende que conocer la información relacionada con el recorrido en cuestión es competencia de dichas instancias, por lo que insisto en la respuesta.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo trece de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1647/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de abril por medio de la *plataforma* y a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/962/2023 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y anexos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial.

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El quince de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información requerida.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/583/2023, JGCDMX/SP/DTAIP/962/2023 y anexos a de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, JGCDMX/DGOTI/DINA/036/202 de la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos, JGCDMX/DGAF/0449/2023 de la Dirección de Administración y Finanzas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa. Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de respuesta a los requerimientos b y f, en relación con los nombres y cargos del personal que le acompañaron a la persona titular del *sujeto obligado*, el punto en el que abordaron,

así como la precisión y detalles respecto de si en alguna parte del recorrido se realizó en otra unidad ferroviaria.

No así, respecto de los cuestionamientos relacionados a, c, d y e, sobre puntos y horarios de abordaje, contratación de unidades, servicio por intercambio, convenio, o donación, así como detalles técnicos del servicio, razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a estos puntos y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

IV. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respecto de la asistencia de la persona titular del *sujeto obligado*, a un recorrido de supervisión de obras de interconexión con el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) con la persona titular del Ejecutivo Federal, en diciembre de 2021, particularmente:

- a) Puntos y horarios en los que abordó;
- b) Nombres y cargos del personal del gobierno de la Ciudad de México que le acompañaron y el punto en el que abordaron;
- c) Documentación respecto de la contratación de la unidad de *Ferromex*, tipo de procedimiento por el que se asignó, y costo respectivo con y sin IVA;
- d) Especificar si el servicio correspondió a intercambio, convenio, o donación;
- e) Detalles técnicos del servicio, como la máquina que efectuó el remolque del vagón panorámico, origen - destino – retorno y tiempo de recorrido, y

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

- f) En caso de que se haya realizado alguna parte del recorrido en alguna otra unidad ferroviaria, la información conforme a los incisos anteriores.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos de la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos no se localizó información en la cual se identificara que el *sujeto obligado* organizara, coorganizara, erogara recursos públicos para la contratación de la unidad de Ferromex mencionada o recibiera servicios por intercambio, convenio, o donación en relación con la información requerida. Razón por la cual, se encontraba imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Orientando a la *recurrente* a presentar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Presidencia de la República.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información, considerando que los requerimientos b y f no fueron atendidos, y que, su *solicitud* debió turnarse tanto a la Secretaría Particular como a la Dirección General de Organización Técnica e Institucional para su atención.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente**

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente, de conformidad los artículos 42 fracciones I y II, así como 44 fracción I del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁵ corresponde a:

A la Secretaría Particular:

- *Participar en la organización de las actividades, compromisos y asuntos oficiales de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y*
- *Colaborar en la preparación y coordinación de las actividades institucionales y eventos públicos de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*

A la Dirección General de Organización Técnica e Institucional:

- *Participar en la organización de las actividades de la agenda, derivada de los compromisos y asuntos oficiales de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

Por otro lado, también se advierte que la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos de conformidad con el Manual Administrativo⁶ del *sujeto obligado* tiene entre sus funciones:

- *Coordinar la revisión de los anteproyectos, actos administrativos, convenios y/o contratos que hayan sido elaborados y revisados jurídicamente por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades*

⁵ Dirección electrónica de consulta:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70877/74/1/0

⁶ Dirección electrónica de consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/370aead22a61764c91265c85e524a70f.pdf

y/o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, que se sometan a firma, autorización o visto bueno de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión en el ámbito de sus atribuciones por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Y teniendo en consideración que de acuerdo con el artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como *sujetos obligados*, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como Unidad de Transparencia a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, la atención de las *solicitudes*, de conformidad con el mencionado artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del turno de la Unidad de Transparencia a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades.

Aun y cuando los *sujetos obligados* deben entenderse como un todo, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y
- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Ello en la inteligencia de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia.

De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la ley además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es decir que, si de las respuestas del *sujeto obligado* se desprende que no se localizó información en la cual se identificara que el *sujeto obligado* organizara, coorganizara, erogara recursos públicos, recibiera servicios por intercambio, convenio o donación en relación con la información requerida, resulta congruente que no le fuera posible que remitir la información respecto de algo que no corresponde a sus funciones, atribuciones o actividades directas.

Además de que, se estima que las manifestaciones emitidas, se encuentran debidamente fundadas y constituyen afirmaciones categóricas con valor probatorio pleno, ya que se encuentran contenidas en documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario y que de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, en términos de los artículos 374 y 403 del Código.

De tal forma que, en el caso, las respuestas resultan congruentes con las facultades y atribuciones de las áreas del *sujeto obligado* que se pronunciaron y, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, al relacionarse directamente con información que fundada y motivadamente se informó que no correspondía al ejercicio de sus funciones, constituye una respuesta adecuada a la *solicitud*.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado* refiere la posible competencia de la Unidad de Transparencia de la Presidencia de la República, y que, de conformidad con el criterio 03/21⁷ aprobado por el pleno de este *Instituto*, sobre la remisión de solicitudes y de acuerdo con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que cuando un *sujeto obligado* sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna *solicitud*, deberá comunicarlo a la parte solicitante y señalar el o los *sujetos obligados* competentes, a efecto de que estos generen un nuevo folio en la *plataforma* y lo hagan del conocimiento de la *recurrente*, siempre y cuándo estas instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

De ahí que, se estime que la orientación de presentar nuevamente la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la entidad federal correspondiente constituye una respuesta adecuada con las facultades y capacidades del *sujeto obligado* ya que no se encuentra en posibilidad de atender debidamente la *solicitud* y/o remitirla a través de la *plataforma*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**